

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA

## *Resolución Rectoral No. 0890*

*Lima, 30 MAYO 2013*

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 0185-2012/CEB-INDECOPI de fecha 20 de julio de 2012, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas resolvió declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos establecidos en los procedimientos vinculados a la obtención del grado académico de bachiller y título universitario, consignados como anexos de la citada resolución; resolución confirmada en todos sus extremos por la Sala Especializada de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2013;

Que, estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria N° 15-2013, por Resolución Rectoral N° 0848 del 17 de mayo de 2013, se resolvió disponer que las Facultades, Órganos Desconcentrados y dependencias de la Universidad, debían dar estricto cumplimiento de la Resolución No. 185-2012/CEB-INDECOPI, que resolvió declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos establecidos en los procedimientos vinculados a la obtención de grado de bachiller y título universitario, conforme los anexos consignados como anexos, y se encargó a las Oficinas Centrales de Economía y Finanzas y de Desarrollo Organizacional proponer las modificaciones que resulten pertinentes al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería;

Que, se requiere hacer efectivo el cumplimiento de la Resolución Rectoral No. 0848 de fecha 17 de mayo de 2013, en forma inmediata; motivo por el cual la Oficina Central de asesoría Legal propone ante el Consejo Universitario, apruebe la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, en lo concerniente a la exigencia de los requisitos calificados como barreras burocráticas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI; quedando pendiente que se definan los procedimientos administrativos que garanticen la fidelidad del otorgamiento de los grados o títulos universitarios respectivos, en el más breve plazo, y sin perjuicio de que se adopten medidas transitorias destinadas a la verificación de la fidelidad del otorgamiento de los grados o los títulos profesionales hasta que sean aprobados los procedimientos administrativos definitivos;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria N° 17 del 29 de mayo de 2013 y de conformidad con el artículo 50° inciso a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, suprimiéndose la exigencia de los siguientes requisitos: Certificados de Estudios originales, Constancia de egresado (expedida por la ORCE), Hoja de no adeudos con firma y sello de registro de la Biblioteca Central, Hoja de no adeudos por concepto de enseñanza, Ficha récord académico con cursos convalidados,



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA

## *Resolución Rectoral No. 0890*

*Lima,* 30 MAYO 2013

Copia del acuerdo de aprobación del Consejo de Facultad, Certificados de Estudios correspondientes (autenticada por el fedatario institucional), Constancia de no adeudos, Fotostática fedateada del diploma de bachiller (autenticada por el fedatario) y Recibo de pago original; en lo concerniente a los procedimientos denominados: Obtención del Grado de Bachiller (5.1), Obtención del Título Profesional (5.2), Titulación por Tesis (6.1), Titulación por Experiencia Profesional (6.2) y Titulación por Actualización de Conocimientos (6.3).

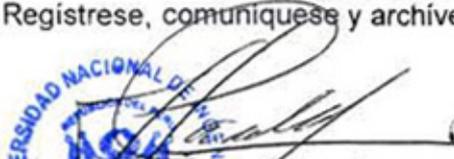
**Artículo 2º.-** La Comisión Académica y de Investigación del Consejo Universitario con la participación de los Jefes de las Oficinas Centrales de Economía y Finanzas y de Desarrollo Organizacional, deberá definir los procedimientos administrativos que garanticen la fidelidad del otorgamiento de los grados o los títulos profesionales que extiende la Universidad.

**Artículo 3º.-** Transitoriamente, cada Facultad o Dependencia u Órgano que intervenga en la tramitación de los procedimientos antes indicados, designará un funcionario o servidor que será el responsable de verificar la fidelidad del otorgamiento de los grados o los títulos profesionales hasta que sean aprobados los procedimientos administrativos definitivos.

Regístrese, comuníquese y archívese

  
NELSON CAGHO ARAUJO  
Secretario General



  
DR. AURELIO PADILLA RÍOS  
Rector



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA

*Resolución Rectoral No. 0848*

*Lima, 17 MAR 2013*

Visto el Oficio N° 539-2013-OCAL del Jefe de la Oficina Central de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de Ingeniería;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 0185-2012/CEB-INDECOPI de fecha 20 de julio de 2012, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas resolvió declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos establecidos en los procedimientos vinculados a la obtención del grado académico de bachiller y título universitario, consignados como anexos de la citada resolución; resolución confirmada en todos sus extremos por la Sala Especializada de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2013;

Que, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Legal de la UNI mediante los Oficios N° 473-2013-OCAL y N° 539-2013-OCAL, informa que debe acatarse lo resuelto por el INDECOPI, en armonía con las normas que conforman el sistema jurídico nacional;

Que, el Consejo Universitario en sesión extraordinaria N° 15 del 10 de mayo de 2013, en atención a lo informado por la Oficina Central de Asesoría Legal, acordó disponer el cumplimiento de la Resolución de la Sala Especializada de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de fecha 14 de marzo de 2013, que confirma la Resolución N° 0185-2012/CEB-INDECOPI;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario y de conformidad con el artículo 50° inciso a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer que todas las Facultades, Órganos Desconcentrados y dependencias de la Universidad, den estricto cumplimiento de la Resolución N° 0185-2012/CEB-INDECOPI, conformada por Resolución de la Sala Especializada de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de fecha 14 de marzo de 2013, que resuelve declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos establecidos en los procedimientos vinculados a la obtención del grado académico de bachiller y título universitario, que se consignan como anexos y forman parte de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Oficina Central de Economía y Finanzas y a la Oficina Central de Desarrollo Organizacional, proponer las modificaciones al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Universidad Nacional de Ingeniería, en armonía con lo resuelto en la Resolución N° 0185-2012/CEB-INDECOPI.

Regístrese, comuníquese y archívese

  
NELSON CACHO ARAUJO  
Secretario General

  
GÉOL. JOSÉ S. MARTÍNEZ TALLEDO  
Rector (e)

# Resolución

N° 0185-2012/CEB-INDECOPI

Lima,

20 de julio de 2012

EXPEDIENTE N° 000022-2012/CEB  
PROCEDIMIENTO DE OFICIO CONTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
INGENIERIA  
RESOLUCIÓN FINAL

*SUMILLA: Se declara barreras burocráticas ilegales las exigencias que impone la Universidad Nacional de Ingeniería en los procedimientos vinculados a la obtención del grado académico de bachiller y título universitario (consignados en el Anexo 1 de la presente resolución), debido a que contravienen las siguientes disposiciones en materia de simplificación administrativa establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:*

- (i) *El artículo 40° (numeral 1.1. y 1.2), en la medida de que se trata de información y/o documentación que posee la propia Universidad y, en consecuencia, no puede ser solicitada conforme a ley.*
- (ii) *El artículo 41°, que privilegia la presentación de documentos en copias simples (en lugar de documentos originales, autenticados o legalizados) salvo que sea indispensable, lo cual no ha acreditado por la Universidad durante la tramitación del presente procedimiento.*

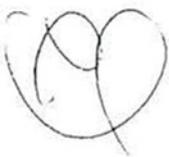
*Se dispone que, una vez quede firme la presente resolución en sede administrativa, se proceda conforme a lo establecido en los artículos 48° de la Ley N° 27444 y 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.*

*Se declara concluido el presente procedimiento iniciado de oficio respecto del extremo referido a la exigencia de presentar el recibo de pago del derecho de trámite de los procedimientos, toda vez que dichos pagos no son realizados ante la propia Universidad, sino ante entidades financieras.*

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:



M-CEB-02/1E

1/18



# Resolución

N° 0185-2012/CEB-INDECOPI

Lima,

20 de julio de 2012

EXPEDIENTE N° 000022-2012/CEB  
PROCEDIMIENTO DE OFICIO CONTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
INGENIERIA  
RESOLUCIÓN FINAL

*SUMILLA: Se declara barreras burocráticas ilegales las exigencias que impone la Universidad Nacional de Ingeniería en los procedimientos vinculados a la obtención del grado académico de bachiller y título universitario (consignados en el Anexo 1 de la presente resolución), debido a que contravienen las siguientes disposiciones en materia de simplificación administrativa establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:*

- (i) *El artículo 40° (numeral 1.1. y 1.2), en la medida de que se trata de información y/o documentación que posee la propia Universidad y, en consecuencia, no puede ser solicitada conforme a ley.*
- (ii) *El artículo 41°, que privilegia la presentación de documentos en copias simples (en lugar de documentos originales, autenticados o legalizados) salvo que sea indispensable, lo cual no ha acreditado por la Universidad durante la tramitación del presente procedimiento.*

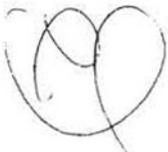
*Se dispone que, una vez quede firme la presente resolución en sede administrativa, se proceda conforme a lo establecido en los artículos 48° de la Ley N° 27444 y 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.*

*Se declara concluido el presente procedimiento iniciado de oficio respecto del extremo referido a la exigencia de presentar el recibo de pago del derecho de trámite de los procedimientos, toda vez que dichos pagos no son realizados ante la propia Universidad, sino ante entidades financieras.*

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:



M-CEB-02/1E

1/18



1. El 5 de septiembre de 2011, la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (la Comisión), en ejercicio de sus facultades<sup>1</sup>, inició una investigación de oficio respecto al cumplimiento de determinadas disposiciones en materia de simplificación administrativa, establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por parte de las universidades públicas en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
2. En dicho contexto, se analizó el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Universidad Nacional de Ingeniería (en adelante, la Universidad) aprobado por Resolución Rectoral N° 1153, publicado en el Portal del Servicio al Ciudadano y Empresas (PSCE) y en el portal web de la Universidad<sup>2</sup>.
3. Mediante Oficio N° 536-2011/INDECOPI-CEB, notificado el 8 de septiembre 2011, se le informó a la Universidad sobre las disposiciones en materia de simplificación administrativa que regulan los límites para la exigencia de requisitos por las entidades de la Administración Pública dentro de los procedimientos administrativos. Asimismo, se le requirió para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles<sup>3</sup>, formule las observaciones que considere pertinentes, señalando el sustento legal correspondiente e informando sobre las acciones adoptadas por dicha institución respecto de la referida comunicación, en cuanto corresponda.
4. Mediante escrito presentado el 15 de setiembre de 2011, la Universidad contestó el Oficio N° 536-2011/INDECOPI-CEB, adjuntando información y documentación con la que pretende sustentar su posición.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 807

Artículo 23°.- El procedimiento ante el órgano funcional correspondiente podrá iniciarse a pedido de parte o de oficio. El procedimiento se inicia de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión conteniendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Comisión o del Secretario Técnico, en este último caso con cargo de dar cuenta a la Comisión.

<sup>2</sup> Información que se considera oficial conforme a lo establecido en el artículo 38° de la Ley N° 27444 y en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM. Fecha de visualización: 10/11/2011.

Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 38°.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (...)

38.3 El TUPA es publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, (...).

Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, Reglamento de La Ley N° 29091

Artículo 8°.- Presunción de carácter oficial y validez.-

La información brindada por las Entidades, contenida en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE o en el Portal del Estado Peruano, así como aquella contenida en el portal electrónico Institucional, tienen carácter y valor oficial.

<sup>3</sup> Plazo contado a partir de la fecha de notificación.

M-CEB-02/1E

## B. Inicio de procedimiento:

5. Mediante Resolución N° 0034-2012/STCEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2012, se inició de oficio el presente procedimiento contra la Universidad, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en los siguientes requisitos establecidos en los procedimientos que se encuentran vinculados a la obtención del grado académico de bachiller y título universitario (consignados en el Anexo 1 de la presente resolución), por los motivos que a continuación se exponen:
- (i) La presentación de Certificados de Estudios originales, Constancia de egresado (expedida por la ORCE); Hoja de no adeudos con firma y sello de registro de la Biblioteca Central, Biblioteca de las Facultades y Laboratorios; Hoja de no adeudos por concepto de enseñanza; Ficha record académico con cursos convalidados; Copia del acuerdo de aprobación del consejo de la Facultad; Certificados de Estudios correspondientes (autenticada por el fedatario UNI); Constancia de no adeudos; y, Fotostática fedateada del diploma de Bachiller (autenticada por el fedatario UNI), en tanto podrían significar una trasgresión del artículo 40° de la Ley N° 27444, en la medida que se trataría de información y/o documentación expedida por la propia Universidad.
  - (ii) La presentación de un recibo de pago, que podría significar una trasgresión del artículo 40° de la Ley N° 27444, en tanto que dicho artículo prohíbe expresamente requerir la presentación de constancias de pagos realizados ante la propia entidad, siendo suficiente indicar el día del pago y el número de la constancia de pago.
  - (iii) La presentación de Certificados de Estudios originales, Constancia de egresado (expedida por la ORCE); Certificados de Estudios correspondientes (autenticada por el fedatario UNI); y, Fotostática fedateada del diploma de Bachiller (autenticada por el fedatario UNI), que podría significar una trasgresión al artículo 41° de la Ley N° 27444, toda vez que dicho artículo privilegia la presentación de documentos en copias simples, en tanto la Universidad no acreditó a lo largo de la investigación que sea indispensable solicitar documentos autenticados.
6. Dicha resolución fue notificada a la Universidad el 9 de febrero del 2012, conforme consta en el cargo de recepción de la Cédula de Notificación N° 162-



M-CEB-02/1E

2012/CEB que obra en el expediente<sup>4</sup>. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

### C. Descargos:

7. Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2012, la Universidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

- (i) Los requisitos que se exigen a los alumnos en los procedimientos cuestionados son fijados en atención de las particularidades que la Universidad maneja al realizar su gestión administrativa, económica y académica, en virtud a la autonomía que le confiere la Constitución Política del Perú.
- (ii) Los requisitos cuestionados tienen como sustento legal el Reglamento para el Otorgamiento de Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de la Universidad<sup>5</sup>.
- (iii) La autonomía universitaria ha sido reconocida en sendas sentencias del Tribunal Constitucional así como por la doctrina nacional e internacional.
- (iv) La Constitución establece un nexo entre la autonomía universitaria y los derechos fundamentales como la libertad de cátedra, de enseñanza y de conciencia. Asimismo, establece que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.
- (v) La presentación de las certificaciones o constancias originales o sus copias autenticadas se exige para que la autoridad proceda a su verificación directa e inmediata, consiguiendo de esta manera facilitar la gestión académica y administrativa de la Universidad, al reducirse los plazos para la comprobación de la información que obra en el expediente administrativo.
- (vi) Respecto de la exigencia de presentar el recibo de pago original, debe señalarse que esta exigencia se debe a que el pago de las tasas correspondientes se efectúa única y exclusivamente a través de la banca estatal y privada y no se efectúa en la tesorería de la Universidad.

## II. ANALISIS:

<sup>4</sup> Foja 9.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución Rectoral N° 608 del 31 de mayo de 2006.  
M-CEB-02/1E

**A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:**

8. Las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público interno<sup>6</sup> a las cuales se le reconocen autonomía y cumplen sus potestades conforme han sido expresa y taxativamente establecidas por la Constitución y las leyes<sup>7</sup>.
9. De acuerdo al artículo 22° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, se atribuye a las universidades la facultad exclusiva de otorgar los grados de bachiller y títulos profesionales *en nombre de la Nación*<sup>8</sup>.
10. Dichas facultades constituyen el ejercicio de una función administrativa<sup>9</sup> que ha sido encargada por el Estado a las universidades, en la medida que tiende a satisfacer una necesidad de interés público como es el asegurar<sup>10</sup> que los estudiantes que cuentan con título profesional, cumplen con un determinado perfil definido por ley y por los estatutos de la Universidad<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> Ley N° 23733, Ley Universitaria.

Artículo 6°.- Las Universidades son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares. Las primeras son personas jurídicas de derecho público interno y las segundas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

<sup>7</sup> Ley N° 27444

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>8</sup> Ley N° 23733.

Artículo 22°.- Sólo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. Además otorgan en Nombre de la Nación los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia así como los de segunda especialidad profesional.

<sup>9</sup> La función administrativa es entendida como el "conjunto de actividades encaminadas hacia un fin con presidencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica. Como (...) cuando la gestión y el servicio lo son en función del interés colectivo, estaremos en presencia de Administración Pública." (DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Gaceta Jurídica. 1° Edición Peruana 2005, Pág. 197)."

<sup>10</sup> Ley N° 23733

Artículo 22°.- (...)

El título profesional se obtendrá:

a) A la presentación y aprobación de la tesis; o,

b) Después de ser egresado y haber prestado servicios profesionales durante tres años consecutivos en labores propias de la especialidad. Debiendo presentar un trabajo u otro documento a criterio de la Universidad.

c) Cualquier otra modalidad que estime conveniente la Universidad

Artículo 23°.- Los títulos profesionales de Licenciado o sus equivalentes requieren estudios de una duración no menor de diez semestres académicos o la aprobación de los años o créditos correspondientes, incluidos los de cultura general que los preceden. Además son requisitos la obtención previa del Bachillerato respectivo y, cuando sea aplicable, el haber efectuado práctica profesional calificada. Para obtener el título de Licenciado o sus equivalentes, se requiere la presentación de una tesis o de un examen profesional.

<sup>11</sup> Ley N° 23733

Artículo 2°.- Son fines de las Universidades:



11. De ese modo, en tanto que dichas entidades ejercen función administrativa<sup>12</sup>, las disposiciones generales sobre simplificación de procedimientos administrativos establecidas en la Ley N° 27444 también le son aplicables a las universidades, más aún cuando esta ley las incluye dentro del concepto de Entidad de la Administración Pública<sup>13</sup>.
12. El artículo 26°BIS<sup>14</sup> del Decreto Ley N° 25868<sup>15</sup>, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28335, Ley que

(...)

c) Formar humanistas, científicos y profesionales de alta calidad académica, de acuerdo con las necesidades del país, desarrollar en sus miembros los valores éticos y cívicos, las actitudes de responsabilidad y solidaridad social y el conocimiento de la realidad nacional, así como la necesidad de la integración nacional, latinoamericana y universal.

Artículo 25°.- Las Universidades están obligadas a mantener sistemas de evaluación interna para garantizar la calidad de sus graduados y profesionales. Ofrecen servicios de orientación psicopedagógica y de asesoría a sus estudiantes.

Artículo 62.- Son graduados quienes, habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido en la Universidad un grado académico o título profesional con arreglo a ley y al Estatuto de la Universidad.

<sup>12</sup> Ley N° 27444.

Artículo II°.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

<sup>13</sup> Ley N° 27444.

Artículo I°.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía;
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

<sup>14</sup> Decreto Ley N° 25868

Artículo 26°BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...)

<sup>15</sup> Aún vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi, que a la letra dice:

Disposiciones Finales

M-CEB-02/1E

Crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado Impuestas a Nivel Local<sup>16</sup> y el artículo 23° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi<sup>17</sup>, establecen que la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones contempladas en el Capítulo I del Título II de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

13. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal; y, de ser el caso, si es (ii) racional o irracional.<sup>18</sup>

#### B. Cuestión Previa:

14. En el presente caso, la Universidad ha argumentado gozar de autonomía conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, lo cual implica que las universidades se regulan por sus normas internas (estatutos y reglamentos). De ese modo, manifiesta que los requisitos materia del presente procedimiento han sido establecidos en ejercicio de la autonomía universitaria.

---

#### PRIMERA.- Vigencia de los Artículos 26 y 26BIS del Decreto Ley N° 25868.-

Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

<sup>16</sup> Ley N° 28335, Ley que Crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso Al Mercado Impuestas a Nivel Local

Disposiciones complementarias Transitorias y Finales (...)

#### Tercera.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI

La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la administración pública (...) que contravengan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444; de conformidad con lo establecido en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868 y en normas afines.

<sup>17</sup> Decreto Legislativo N° 1033, Ley De Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi

#### Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...) velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

<sup>18</sup> Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

M-CEB-02/1E

15. Si bien el artículo 18° de la Constitución<sup>19</sup> y el artículo 1° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria<sup>20</sup> reconocen que las universidades gozan de *autonomía*, tal como lo precisan estas mismas disposiciones (en forma expresa), dicha autonomía no es ilimitada toda vez que solo debe ser ejercida dentro del marco de la ley<sup>21</sup>. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional señala que:

*"(...) la referida autonomía puede ser objeto de una (...) determinación legislativa en cuanto a su extensión, siempre que ésta respete y permita desarrollar las ideas nucleares y los contenidos esenciales que la Constitución ha fijado sobre la materia" (Expediente N.° 4232-2004-AA/TC, fundamento 23).<sup>22</sup>*

*"En general, la autonomía universitaria, puede ser entendida como la facultad de autorregulación que tienen todas las universidades ya sea en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, destacando además que dicha autorregulación no implica autonomía absoluta, sino relativa pues su ejercicio debe ser compatibilizado con otros bienes constitucionales que también exijan materialización como con lo dispuesto en aquellas leyes compatibles con la Constitución."*

(...)

<sup>19</sup> Constitución Política del Perú de 1993  
Artículo 18.- Educación universitaria

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

(Énfasis añadido)

<sup>20</sup> Ley N° 23733.

Artículo 1°.- Las Universidades están integradas por profesores, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura, y a su extensión y proyección sociales. Tienen autonomía académica, económica, normativa y administrativa, dentro de la ley.

(Énfasis añadido)

<sup>21</sup> Un ejemplo de restricción a la autonomía económica de las universidades se encuentra en el artículo 86° de la propia Ley N° 23733, que establece lo siguiente:

Artículo 86°.- Las Universidades públicas están sujetas al Sistema Nacional de Control. También lo están las Universidades privadas en cuanto a la asignación que reciben del Estado.

La Asamblea Nacional de Rectores puede ordenar la práctica de auditorías destinadas a velar por el recto uso de los recursos de las Universidades. Dentro de los seis meses de concluido un periodo presupuestal, las Universidades Públicas rinden cuenta del ejercicio a la Contraloría General, informan al Congreso y publican gratuitamente en el Diario Oficial el balance respectivo.

La Universidades privadas rinden análoga cuanta y proporcionan igual informe por la asignación del Estado. Publican su balance con la misma gratuidad en el Diario Oficial.

El incumplimiento de estas normas determina la suspensión del pago de la asignación fiscal hasta que se regularice la situación.

<sup>22</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 0025-2006-PI/TC.



Tal como lo ha señalado este Tribunal, si bien las garantías institucionales reservan un margen de actuación que garantiza contenidos objetivos ajenos al legislador, ello no significa la creación de un espacio de autosuficiencia extraño al resto del ordenamiento, por lo que en todos los casos, ese ámbito de actuación -como cualquier otro de un Estado de Derecho- está sujeto a la Constitución y las Leyes. (STC 0010-2006-PI/TC, fundamento 6).

(...)

Asimismo, en la STC 00025-2006-PI/TC fundamentos 19 al 24, este Colegiado ha establecido que la autonomía universitaria debe comprenderse a partir de la Constitución y las leyes que regulen su funcionamiento, debiendo rechazarse interpretaciones que contemplen la autonomía universitaria como una autarquía. El nivel de autodeterminación debe medirse sobre la base de la Constitución, que determina que los estatutos de las universidades deben encontrarse adecuados a la Constitución y a la Ley. Es decir, por mandato constitucional se faculta al legislador regular los aspectos estructurales mínimos del sistema universitario.

En efecto, si bien es cierto que la autonomía universitaria garantiza la independencia de las universidades, en diversos aspectos, también lo es que la misma no le da carta blanca para actuar abusando de una libertad irrestricta, más aún cuando dicha actuación es contraria a la ley o a la Constitución, pues de este modo se estaría avalando el abuso de derecho. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia ha precisado que "la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad" (Sentencia C-008/2001, fundamento 3).<sup>23</sup>

(Énfasis añadido)

16. Asimismo, el contenido de la autonomía universitaria ha sido desarrollado en el artículo 4º de la Ley N° 23733, del cual se desprende que esta implica organizar su sistema académico, económico y administrativo<sup>24</sup>. Así ha sido reconocido expresamente por el Tribunal Constitucional cuando señaló que:

"De igual manera, la autonomía universitaria puede afectarse si al regularse otros aspectos relativos a su función, se amenaza o afecta desproporcionadamente la misión que la Constitución ha otorgado a las universidades. Tales aspectos se manifiestan en los siguientes cinco planos: a) Régimen normativo: Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular, per se, la institución universitaria. b) Régimen de gobierno: Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, per se, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo. c) Régimen académico: Implica la

<sup>23</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 00037-2009-PI/TC.

<sup>24</sup> Ley N° 23733.

Artículo 4º.- La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica los derechos siguientes:

a) Aprobar su propio Estatuto y gobernarse de acuerdo con él;  
b) Organizar su sistema académico, económico y administrativo,  
c) Administrar sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la ley.

La violación de la autonomía de la Universidad es sancionable conforme a ley.

M-CEB-02/1E

potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. d) Régimen administrativo: Implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria. e) Régimen económico; Implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros". (STC 4232-2004-AA/TC, fundamento 28).<sup>25</sup>

17. De lo señalado se advierte que la autonomía universitaria no contempla la posibilidad de desconocer la Constitución ni las leyes, toda vez que ello implicaría una desnaturalización de dicha autonomía convirtiéndola, en palabras del Tribunal Constitucional, en una autarquía, una autonomía absoluta o un abuso de derecho.
18. Es por ello que la evaluación que se realiza en el presente caso no desconoce en modo alguno la autonomía de las universidades, sino que lo que pretende determinar es si la Universidad, en ejercicio de su autonomía, ha respetado las disposiciones sobre simplificación administrativa contenidas en la Ley N° 27444, al momento de establecer los requisitos administrativos para los procedimientos que importen el ejercicio de una función administrativa, como es el otorgar el grado de bachiller o títulos profesionales *en nombre de la Nación*<sup>26</sup>.
19. Asimismo, se debe tener en cuenta que las entidades (entre ellas, las universidades) cuando ejercen función administrativa, están sujetas al principio de legalidad, lo que implica que sus actuaciones y las disposiciones que de ellas emanen, se encuentran limitadas al ámbito de facultades que la Constitución y las leyes (en este caso el artículo 4° de la Ley N° 23733) les han otorgado<sup>27</sup> en forma expresa.
20. Por lo tanto, cualquier requisito, exigencia, prohibición o cobro que haya sido establecido por una entidad en ejercicio de su función administrativa debe estar sustentada en facultades expresas o implícitas de la entidad, sin poder

<sup>25</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 00037-2009-PI/TC.

<sup>26</sup> Conformis: ha sido explicado previamente en esta resolución. Ver los numerales del 8 al 13.

<sup>27</sup> Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV°.- (...)

1.1°. Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

M-CEB-02/1E

considerase para ello facultades genéricas o no prohibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61° de la Ley N° 27444<sup>28</sup>.

- x 21. En ese sentido, se debe desestimar el argumento planteado por la Universidad referido a que los requisitos materia del presente procedimiento han sido emitidos al amparo de su autonomía y que, en consecuencia, no se encontrarían sujetas a las normas sobre simplificación administrativa.

**C. Cuestión controvertida:**

22. Determinar si los requisitos que impone la Universidad en los procedimientos vinculados a la obtención del grado académico de bachiller y título universitario, y que se encuentran consignados en el Anexo 1 de la presente resolución, constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

**D. Evaluación de legalidad:**

- x 23. Conforme se ha señalado en diversos pronunciamientos<sup>29</sup>, no es suficiente que una entidad de la Administración Pública se encuentre facultada a regular o establecer requisitos o exigir la tramitación de determinados procedimientos, sino que en el ejercicio de dicha atribución, es necesario que se respete las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa.
24. En el marco legal peruano, estas disposiciones se encuentran principalmente en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades y constituye una garantía para que el ejercicio de las funciones administrativas por parte del Estado no sea excesivo o arbitrario frente a los derechos de las personas que acuden a sus dependencias, de tal manera que los trámites y requisitos que se exigen sean simples y razonables.
- x 25. En el presente caso, si bien la Universidad cuenta con atribuciones legales para establecer los requisitos necesarios para tramitar la obtención de grados académicos y títulos universitarios, corresponderá verificar si es que se han cumplido con determinadas disposiciones legales en materia de simplificación administrativa.

<sup>28</sup> Ley N° 27444

Artículo 61°.- Fuente de competencia administrativa

61.1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

<sup>29</sup> Ver Resoluciones N° 284-2011/CEB y N° 0125-2012/CEB.  
M-CEB-02/1E

D.1. Aprobación e inclusión de requisitos en el TUPA de la Universidad:

26. Los numerales 1) y 2) del artículo 36° de la Ley N° 27444 establecen que las entidades únicamente podrán exigir a los administrados el cumplimiento de procedimientos, requisitos o el pago por derechos de tramitación, siempre que hayan sido establecidos por el titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza y además, se encuentren compendiados y sistematizados en el TUPA de cada entidad<sup>30</sup>.
27. En el presente caso, se ha verificado que los requisitos contenidos en el Anexo N° 1 han cumplido con la formalidad del numeral 1) del artículo 36° de la referida ley, toda vez que la Universidad ha establecido dichos requisitos mediante el Reglamento para el Otorgamiento de Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de la Universidad<sup>31</sup>. Asimismo, también ha cumplido con lo establecido en el numeral 2) del artículo 36° del mismo cuerpo normativo, toda vez que dichos requisitos se encuentran compendiados y sistematizados en el TUPA de la Universidad.
28. Por tanto, los requisitos cuestionados en el presente procedimiento no constituyen una barrera burocrática ilegal desde dicho punto de análisis y, en consecuencia, no se ha incumplido lo establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 36° de la Ley N° 27444.

D.2. Solicitud de documentación y/o información que posee la misma entidad:

29. El artículo 40° de la Ley N° 27444, numerales 1 y 2, dispone que las entidades se encuentran prohibidas de solicitar documentación y/o información que haya sido expedida por la misma entidad solicitante o que esta última posea en virtud a algún trámite que se haya seguido previamente ante sus dependencias<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Ley N° 27444

Artículo 36°.- Legalidad del procedimiento

36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.

36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

<sup>31</sup> Aprobado mediante Resolución Rectoral N° 608 del 31 de mayo de 2006.

<sup>32</sup> Ley N° 27444

Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar



30. La referida disposición legal establece una de las prohibiciones más importantes para garantizar la simplificación de trámites, en la medida que restringe la posibilidad de trasladar el costo de búsqueda u obtención documental a los administrados cuando ello debe ser asumido por la propia entidad que posee esta información<sup>33</sup>. Así, bajo la regla de que los requisitos que se exigen en un trámite deben ser los estrictamente necesarios (Principio de simplicidad<sup>34</sup>), no resulta razonable que se pida información que la autoridad evaluadora ya conoce.
31. En el presente caso, se ha podido verificar que los siguientes requisitos se encuentran vinculados a información con la que cuenta la propia Universidad, y en algunos casos, a documentos que han sido expedidos por dicha entidad a través de sus distintos órganos:
- Certificados de Estudios originales
  - Constancia de egresado (expedida por la ORCE)
  - Hoja de no adeudos con firma y sello de registro de la Biblioteca Central
  - Biblioteca de las Facultades y Laboratorios
  - Hoja de no adeudos por concepto de enseñanza
  - Ficha record académico con cursos convalidados

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: (...)

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado. (...)

<sup>33</sup> Al respecto MORÓN URBINA ha señalado: "El legislador ha sido consciente que una de las deficiencias más visibles para la ciudadanía es la excesiva sobrecarga de exigencias de información y documentación que la Administración solicita a los interesados en los procedimientos. No se trata aquí de información o documentos impertinentes como los que trata de corregir los artículos anteriores, sino de aquellos que pudiendo ser pertinentes para el procedimiento, no corresponden aportarlos a los administrados sino a la propia administración en aplicación del principio de oficialidad. (...)", "Documentación preexistente en la entidad (...). Por ejemplo, si con anterioridad se solicitó a la persona sus certificados de notas, no puede volver a exigirle esta información aun sea entregado en otro procedimiento." (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Segunda Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Págs. 153 y 154).

<sup>34</sup> Ley N° 27444

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

- Copia del acuerdo de aprobación del consejo de la Facultad
- Certificados de Estudios correspondientes (autenticada por el fedatario UNI)
- Constancia de no adeudos.
- Fotostática fedateada del diploma de Bachiller (autenticada por el fedatario UNI)

32. Por lo tanto, dichos requisitos contenidos en los procedimientos materia del presente caso, al estar vinculados con información que posee la propia Universidad, y que en algunos casos se trata de documentación expedida por dicha entidad, constituyen barreras burocráticas ilegales que vulneran lo establecido en el numeral 1.1) y 1.2) del artículo 40º de la Ley N° 27444.

D.3. Exigencia de presentar constancias de pago:

33. El numeral 1.8) del artículo 40º de la Ley N° 27444 dispone que las entidades se encuentran prohibidas de solicitar la presentación de una constancia de un pago efectuado ante la propia entidad<sup>35</sup>, siendo suficiente indicar el día del pago y el número de la constancia de pago:

*40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.*

(El énfasis es nuestro)

34. En sus descargos, la Universidad ha negado haber incurrido en dicha prohibición, argumentando que los pagos se efectúan en distintas entidades del sistema financiero y no ante la propia entidad.
35. Al respecto, debe señalarse que la prohibición contenida en el numeral 1.8) del artículo 40º de la Ley N° 27444 alcanza únicamente a los pagos efectuados ante la misma entidad.

<sup>35</sup> Ley N° 27444

Artículo 40º.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.

(...)

40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

36. En el presente caso, al exigir recibos de pago realizados ante entidades del sistema financiero distintas a la Universidad, no se configuraría una vulneración al numeral 1.8) del artículo 40° de la Ley N° 27444, por consiguiente, corresponde declarar concluido el presente procedimiento de oficio respecto de este extremo.

D.4. Solicitud de documentos originales, autenticados o legalizados:

37. Sin perjuicio de la ilegalidad detectada, debe tenerse en cuenta que el artículo 41° de la Ley N° 27444, prohíbe a las entidades solicitar documentos originales, autenticados o legalizados en lugar de copias simples<sup>36</sup>, salvo que la entidad demuestre que son razonablemente indispensables. Inclusive el referido artículo permite, en determinados casos, la presentación de declaraciones del administrado con carácter jurado<sup>37</sup>.
38. Dicha disposición guarda concordancia con el principio de presunción de veracidad<sup>38</sup>, establecido también en la Ley N° 27444, según el cual la autoridad administrativa debe partir de la premisa de que los administrados proceden con la verdad en sus actuaciones y declaraciones durante un procedimiento<sup>39</sup>, asumiendo la administración la carga de acreditar lo contrario.

<sup>36</sup> Ley N° 27444

Artículo 41°.- Documentos

41.1. Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

41.1.1 Copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad. Sólo se exigirán copias autenticadas por fedatarios institucionales en los casos en que sea razonablemente indispensable.

<sup>37</sup> Artículo 41.- Documentos

41.1. Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

41.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable en relación con los requisitos que solicita la entidad, en reemplazo de certificaciones oficiales sobre las condiciones especiales del propio administrado, tales como antecedentes policiales, certificados de buena conducta, de domicilio, de supervivencia, de orfandad, de viudez, de pérdida de documentos, entre otros.

<sup>38</sup> Ley N° 27444

(...) Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>39</sup> Ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Segunda Edición - Gaceta Jurídica (Lima-Perú), Pág. 36.

39. Bajo dicho razonamiento, la autenticación o legalización de un documento resulta excepcional (siempre que se acredite su necesidad), siendo admisible la presentación de documentos en copia simple o inclusive declaraciones con carácter jurado.
40. En el presente caso, se ha podido verificar que los siguientes requisitos constituyen documentos originales o autenticados:
- Certificados de Estudios originales
  - Constancia de egresado (expedida por la ORCE)
  - Certificados de Estudios correspondientes (autenticada por el fedatario UNI)
  - Fotostática fedateada del diploma de Bachiller (autenticada por el fedatario UNI).
41. Además de la ilegalidad detectada en el apartado D.2, dichos requisitos también constituyen barreras burocráticas ilegales por transgredir el artículo 41° de la Ley N° 27444, ya que durante el presente procedimiento, la Universidad no ha acreditado o sustentado los motivos por los que se considera razonablemente indispensable exigir la presentación de documentos originales o autenticados.

**E. Evaluación de razonabilidad:**

42. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que los requisitos establecidos en los procedimientos consignados en el Anexo 1 de la presente resolución constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad.

**POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

**RESUELVE:**



**Primero:** declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos establecidos en los procedimientos vinculados a la obtención del grado académico de bachiller y título universitario y que se encuentran consignados en el Anexo 1 de la presente resolución.

M-CEB-02/1E

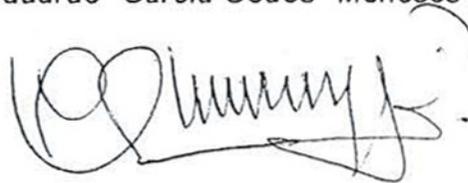
16/18



**Segundo:** disponer que, una vez quede firme la presente resolución en sede administrativa, se proceda conforme a lo establecido en los artículos 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

**Tercero:** declarar concluido el presente procedimiento iniciado de oficio contra la Universidad Nacional de Ingeniería respecto del extremo referido a la exigencia de presentar el recibo de pago del derecho de trámite de los procedimientos consignados en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

*Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Jorge Chávez Álvarez, Eduardo García-Godos Meneses y Abelardo Carlos Aramayo Baella.*



**JORGE CHÁVEZ ÁLVAREZ**  
**VICE-PRESIDENTE**

**Anexo 1**

Procedimiento	Requisitos
Grado de Bachiller	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificados de Estudios originales</li> <li>• Constancia de egresado (expedida por la ORCE)</li> <li>• Hoja de no adeudos con firma y sello de registro de la Biblioteca Central, Biblioteca de las Facultades y Laboratorios, etc.</li> <li>• Hoja de no adeudos por concepto de enseñanza</li> <li>• Ficha record académico con cursos convalidados</li> </ul>
Título Profesional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del acuerdo de aprobación del consejo de la Facultad</li> <li>• Certificados de Estudios correspondientes (autenticada por el fedatario UNI)</li> <li>• Constancia de no adeudos</li> <li>• Fotostática fedateada del diploma de Bachiller (autenticada por el fedatario UNI)</li> </ul>
Titulación por tesis	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del acuerdo de aprobación del consejo de la Facultad</li> <li>• Certificados de Estudios correspondientes (autenticada por el fedatario UNI)</li> <li>• Fotostática fedateada del diploma de Bachiller (autenticada por el fedatario UNI)</li> </ul>
Titulación por experiencia profesional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del acuerdo de aprobación del consejo de la Facultad</li> <li>• Certificados de Estudios correspondientes (autenticada por el fedatario UNI)</li> <li>• Fotostática fedateada del diploma de Bachiller (autenticada por el fedatario UNI)</li> </ul>
Titulación por actualización de documentos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del acuerdo de aprobación del consejo de la Facultad</li> <li>• Certificados de Estudios correspondientes (autenticada por el fedatario UNI)</li> <li>• Fotostática fedateada del diploma de Bachiller (autenticada por el fedatario UNI)</li> </ul>